



MINISTERIO DEL TRABAJO

Facatativá, 25 noviembre de 2022

Señores (a):
SIRLEY ANDREA PINEDA DELGADILLO
LINA DAHIANA HERRERA
Ciudad

No. Radicado: 08SE2022902528600009353
Fecha: 2022-11-25 11:34:07 am
Remitente: Sede: D. T. CUNDINAMARCA
Depen: INSPECCIÓN FUNZA
Destinatario ANDREA PINEDA
Anexos: 0 Folios: 3
08SE2022902528600009353



ASUNTO: NOTIFICACIÓN WEB RESOLUCION 00560 del 05 de agosto de 2022
Radicado: 11EE201973250000001930 ID 14709706
Querellantes: SIRLEY ANDREA PINEDA DELGADILLO
LINA DAHIANA HERRERA
Querellado: ALMARCHIVOS S-A

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **PUBLICA EN PAGINA WEB** el contenido del RESOLUCION 00560 del 05 de agosto de 2022, suscrito por la inspectora de trabajo y seguridad social de Funza, Cota y Mosquera adscrita a la Dirección territorial de Cundinamarca, decisión a través del cual se dispuso **ARCHIVAR AVERIGUACION PRELIMINAR** conocimiento del expediente en referencia.

Ante la imposibilidad de notificarle directamente al no reposar dirección física ni electrónica en el escrito de querrela DE LAS QUERELLANTES, obran unos números telefónicos pero los cuales no están en funcionamiento, se procede a hacerlo publicando el acto administrativo a comunicar en la página electrónica de esta entidad por el termino legal de cinco (5) días hábiles.

En consecuencia, se remite en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en tres (3) folios, se le advierte que la notificación en consecuencia se considera surtida al finalizar el día siguiente de la des fijación en página web según sea el caso.

Contra el Presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN y subsidiariamente el de APELACIÓN, el primero ante este Despacho y el segundo ante el director territorial de Cundinamarca dtcundinamarca@mintrabajo.gov.co interpuestos y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

Atentamente,

JENY YULIET GARZON GONZALE
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Funza, Cota y Mosquera.
jygarzon@mintrabajo.gov.co
Ministerio de Trabajo D. T. Cundinamarca
Carrera 12 N. 12-57 Funza

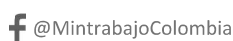
Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá: 120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN N° 00560 DEL 2022

(05 de agosto de 2022)

“Por medio de la cual se archiva una Actuación Administrativa”

Radicación No. 11EE201973250000001930 de fecha 05 de julio de 2019

ID sistema: 14709706

Parte Querellante: LINA DAHIANA HERRERA Y SIRLEY ANDREA OINEDA DELGADILLO

Parte Querellada: ALMARCHIVOS S.A

La Suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Funza – de la Dirección Territorial de Cundinamarca, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, el artículo 30 del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, la Resolución 3238 de 2021 y demás normas concordantes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir el Acto Administrativo definitivo, con el fin de resolver la solicitud mediante radicado número **11EE201973250000001930 de fecha 05 de julio de 2019**, las señoras LINA DAHIANA HERRERA Y SIRLEY ANDREA OINEDA DELGADILLO mayores de edad y personas naturales presentaron querrela contra la empresa **ALMARCHIVOS S.A** por presunto incumplimiento de norma laboral.

II. IDENTIDAD DE LOS INTERESADOS

La empresa denominada **ALMARCHIVOS S.A** con Nit.860.510.669-5, con domicilio en la calle 17A No. 58-58 Bogotá D.C. y/o a los correos electrónicos contacto@almarchivos.com., como parte querellada, y como partes querellantes las señoras **LINA DAHIANA HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.073.171.918 y **SIRLEY ANDREA OINEDA DELGADILLO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.057.016.502, **con dirección de notificación** en la Calle carrera 5 N. 1 B - 13 Mosquera – Cundinamarca.

III. HECHOS

Que las señoras LINA DAHIANA HERRERA Y SIRLEY ANDREA OINEDA DELGADILLO mayores de edad y personas naturales mediante el radicado No. 11EE201973250000001930 de fecha 05 de julio de 2019, solicitaron que se iniciara investigación contra la empresa denominada ALMARCHIVOS S.A, por presunto incumplimiento a la norma de carácter laboral individual, como la no entrega de dotación y el no pago de la respectiva liquidación.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Actuación Administrativa"

Que mediante Auto. No. 1007 del 16 de julio de 2019, el Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca de la época, Dr. LEONARDO PIZA RIVERA, avocó conocimiento de la averiguación preliminar con el fin de establecer presuntos incumplimientos a la normatividad laboral de carácter colectivo y comisionó a la Doctora LORENA PATRICIA OJEDA PINEDA inspectora de trabajo y seguridad social adscrita a la Dirección Territorial de Cundinamarca, para su impulso procesal.

A través de **Resolución 0784 de fecha de 17 de marzo de 2020** modificada por la **Resolución 0876 de 1 de abril de 2020**, ambas proferidas por el Ministro de Trabajo, Doctor ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ, se suspendieron términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios.

Por medio de **Resolución 1590 de fecha 08 de septiembre de 2020**, el Ministro de Trabajo, Doctor ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ, resolvió: "1. **Levantamiento suspensión de términos.** *Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 de fecha de 17 de marzo de 2020 modificada por la Resolución 0876 de 1 de abril de 2020.*

PARÁGRAFO. *El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 de 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la publicación de la presente resolución...*"

Que debido a que la LORENA PATRICIA OJEDA PINEDA, ya no se encuentra vinculada como Inspectora de Trabajo del Municipio de Funza, mediante el auto N. 00224 de 03 de marzo de 2021, se reasignaron unos expedientes a la Doctora JENY YULIET GARZON GONZÁLEZ, con el fin de que continúe con el respectivo trámite.

Que mediante auto 00642 de 12 de mayo de 2022, se ordena la práctica de pruebas.

Que el 22 de junio de 2022, mediante los oficios 08SE2022902528600004218, 08SE2022902528600004220 y 08SE2022902528600004243, se hace las respectivas comunicaciones a las partes del mismo siendo estas notificadas por la empresa de mensajería 4/72 y publicadas por la página oficial del Ministerio.

El 28 de junio de 2022 y estando dentro del término legal la representante legal de **ALMARCHIVOS S.A.**, aporta las pruebas solicitadas en el Auto No. 00642 de fecha 12 de mayo 2021, mediante correo electrónico en 6 archivos PDF.

IV COMPETENCIA

Es competente el Inspector de Trabajo para adelantar la Averiguación Administrativa Laboral por disposición expresa del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 39 de la Ley 50 de 1990 y Artículo 7 de la ley 1610 de 2013, por medio del cual se modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que estableció:

(...) "2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista,

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Actuación Administrativa

sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA."

En cuanto a la competencia, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, lo cual implica que es el encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades¹, y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias².

Las competencias, y obligaciones de los Inspectores de Trabajo; facultad establecida por los artículos 12 del Convenio 81 y 16 del Convenio 129 de la OIT, que además de ser instrumentos internacionales son normas nacionales, en virtud de la Ley 23 de 1967 y de la Ley 47 de 1975; por ende, sus disposiciones tienen carácter vinculante directo y son parte de las competencias del Inspector de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones; tales como sucedió para el caso en concreto.

Mediante la resolución 3238 de 3 de noviembre de 2021, se le dan las facultades al inspector de trabajo y seguridad social para que decida dentro de las investigaciones preliminares.

V CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Este Despacho para efecto de adoptar la decisión que en derecho corresponda, inicialmente se permite indicar que este ente Ministerial en el marco de sus competencias, está facultado para ejercer la vigilancia en el cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia laboral, para lo cual le fueron asignadas potestades administrativas especiales y facultades como autoridad de policía administrativa, que supone la imposición de multas o sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece: "ATRIBUCIONES Y SANCIONES Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento

¹ Convenio sobre la inspección del trabajo 81 de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 3

1. El sistema de inspección estará encargado de:

(a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones: (...)

² Convenio sobre la inspección del trabajo 81 de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 18

La legislación nacional deberá prescribir sanciones adecuadas, que habrán de ser efectivamente aplicadas en los casos de violación de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, y en aquellos en que se obstruya a los inspectores del trabajo en el desempeño de sus funciones.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Actuación Administrativa"

mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas.

Dichos funcionarios no Quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces, aunque sí para actuar en casos como conciliadores. Modificado por el art. 7. Ley 1610 de 2013.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes". En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de la averiguación preliminar, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013 radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de ejercer "(...) sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional" y conocer "(...) de los asuntos individuales y colectivos del sector privado y de derecho colectivo del sector público". Ello es armónico con los artículos 17 y 485 del C.S.T., que establecen la función de vigilancia y control en el Ministerio del Trabajo y las autoridades administrativas del trabajo, con las normas del C.S.T. y demás disposiciones sociales.

Las competencias, y obligaciones de los Inspectores de Trabajo; facultad establecida por los artículos 12 del Convenio 81 y 16 del Convenio 129 de la OIT, que además de ser instrumentos internacionales son normas nacionales, en virtud de la Ley 23 de 1967 y de la Ley 47 de 1975; por ende, sus disposiciones tienen carácter vinculante directo y son parte de las competencias del Inspector de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones; tales como sucedió para el caso en concreto.

La Sentencia C-034 de 2014 en uno de sus apartes señala: *"Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.^[13] Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:*

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se archiva una Actuación Administrativa

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”^[14] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.¹

VI CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento **Auto No.** 00642 de fecha 12 de mayo 2022, es preciso proferir acto administrativo definitivo.

Revisado el expediente objeto de pronunciamiento se encuentra en un anexo con 24 folios en que la empresa **ALMARCHIVOS SA**, dio respuesta al requerimiento y aportó los siguientes documentos:

- a) Copia de los contratos de las señoras LINA DAHIANA HERRERA Y SIRLEY ANDREA OINEDA DELGADILLO.
- b) Copias de la terminación del contrato de las señoras LINA DAHIANA HERRERA Y SIRLEY ANDREA OINEDA DELGADILLO.
- c) Copia de la liquidación de las señoras LINA DAHIANA HERRERA Y SIRLEY ANDREA OINEDA DELGADILLO.
- d) Copia de constancia de entrega de dotación de las señoras LINA DAHIANA HERRERA Y SIRLEY ANDREA OINEDA DELGADILLO
- e) Certificación bancaria de pago de liquidación.

Que una vez verificadas las pruebas aportadas por parte del querellado y teniendo en cuenta que la queja hacía referencia a la no entrega de dotaciones y a una retención del pago de salario y liquidación, se pudo evidencia planilla de entrega de dotación de las dos excolaboradoras, liquidación y terminación de contrato firmada y aceptada por las partes, de igual manera certificación bancaria de la entidad financiera Banco GNB SUDAMERIS donde le efectuaron el pago a cada una de las querellantes en el mes de mayo de 2019, que dentro de la verificación de las pruebas aportadas este despacho en diferentes oportunidades se intento comunicar con las partes querellantes con el fin de verificar la información dada por la empresa y lo cual no fue posible, empero actuando bajo el principio de la buena fe se da veracidad de lo aportado por la empresa.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Actuación Administrativa"

VII CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas por los funcionarios comisionados y el material probatorio allegado en su oportunidad al expediente, se determina que no existen méritos para dar apertura a Procedimiento Administrativo Sancionatorio, razón por la cual se ordenara el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

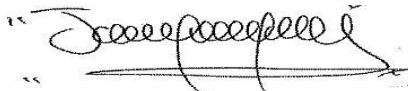
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR AVERIGUACION PRELIMINAR bajo el radicado número **11EE201973250000001930** del 05 de julio de 2019, ID 14709706 contra la empresa **ALMARCHIVOS SA** identificada con Nit 860.510.669-5, con domicilio en la CL 17A NO. 58-58 Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes jurídicamente interesadas A la empresa **ALMARCHIVOS S.A** con Nit.860.510.669-5, a través del representante legal o quien haga sus veces a la dirección CL 17A NO. 58-58 Bogotá D.C. y/o a los correos electrónicos contacto@almarchivos.com y, a la parte querellante a) **LINA DAHIANA HERRERA Y SIRLEY ANDREA OINEDA DELGADILLO.** en la Calle carrera 5 N. 1 B - 13 Mosquera – Cundinamarca.

advirtiéndoles que, contra el Presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN y subsidiariamente el de APELACIÓN, el primero ante este Despacho y el segundo ante el Director Territorial de Cundinamarca, interpuestos y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR las comunicaciones para la Notificación correspondiente de acuerdo con lo señalado en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JENY YULIET GARZON GONZALEZ
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Dirección Territorial de Cundinamarca

Anexo(s): 0
Elaboró: Jy Garzon
Revisó Dra. Nancy Pulido
Aprobó. Jy Garzon